

BOLETÍN DE **JURISPRUDENCIA** Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº21 • JUNIO 2022



BOLETÍN N°21 (junio 2022). La presente edición corresponde al mes de mayo de 2022.

ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	4
CORTE SUPREMA.....	5
Planta de Reciclaje de Baterías Usadas de Plomo y Ánodos de Plomo de Descarte.....	5
Proyecto Dominga	8
Extracción y traslado de residuos mineros.....	11
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	13
Interchile, Línea de Transmisión Eléctrica Cardones-Polpaico.....	13
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	18
Proyecto Terminal Cerros de Valparaíso TCVAL.....	18
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	27
Proyecto Parque Eólico Calbuco.....	27
SECCIÓN ACTUALIDAD NORMATIVA.....	32
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°31.....	33
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°29.....	34
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°12.....	35
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°49.....	36

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Comisión de Evaluación Ambiental	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente	COREMA
Contraloría General de la República	CGR
Corporación Nacional Forestal	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental	DIA
Decreto Supremo	DS
Dirección General de Aguas	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo	ERD
Estudio de Impacto Ambiental	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación	ICE
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente	LOSMA
Ministerio del Medio Ambiente	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental	OAECA
Participación Ciudadana	PAC
Programa de Cumplimiento	PDC
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	SEIA
Superintendencia del Medio Ambiente	SMA
Universal Transverse Mercator	UTM
Zona de Interés Turístico	ZOIT



JURISPRUDENCIA
**JUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA**

CORTE SUPREMA

Planta de Reciclaje de Baterías Usadas de Plomo y Ánodos de Plomo de Descarte
Identificación
Corte Suprema – Rol N°125.528-2020 -Recurso de casación en el fondo– “Sociedad Minera Bimar Chile Ltda. con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”– 13 de mayo de 2022
Indicadores
Solicitud de invalidación – caducidad– inicio de ejecución del proyecto– motivación del acto administrativo – potestad invalidatoria – notificación del acto administrativo – suspensión procedimiento invalidatorio (voto de minoría)
Normas relacionadas
Código de Procedimiento Civil – arts. 764, 765, 766,767, 785 y 805; Ley N° 20.600 – arts. 17 N°8, 25 y 26; Ley N° 19.880 – art. 26 y 53; Ley N° 19.300 – art. 25 ter; D.S N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – arts. 73 y 4° transitorio.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N°88/03 (RCA), de fecha 5 de agosto de 2003, la COREMA calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Reciclaje de Baterías Usadas de Plomo y Ánodos de Plomo de Descarte” (Proyecto), el que pretende emplazarse en la ciudad de Coquimbo, y que tendría por finalidad recuperar el plomo, polipropileno y ácido sulfúrico de baterías usadas para fabricar nuevos productos. La titularidad del Proyecto recae en la Sociedad Minera Bimar Chile Ltda. (Titular).</p> <p>El 12 de octubre de 2016, el Director Ejecutivo del SEA dictó la Res. Ex. N°1.166, mediante la cual tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto, considerando la información aportada por el Titular en enero de 2015.</p> <p>El 14 de septiembre de 2018, los Srs. Cristóbal Osorio Vargas y Camilo Jara Villalobos solicitaron ante el SEA el inicio de un procedimiento de invalidación de la R.Exenta N°1.166 aludida; dicha solicitud fue rechazada por el SEA a través de la Resolución Exenta N°1.300, sin embargo, y actuando de oficio, la autoridad ambiental invalidó la Resolución referida, y</p>

declaró la caducidad de la RCA del Proyecto, al estimar que el Titular no acreditó el inicio de la ejecución del Proyecto conforme a los requisitos legales y reglamentarios.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

El Titular, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, impugnó ante el Segundo Tribunal Ambiental, la decisión del SEA (Resolución Exenta N°1.300), solicitando que esta sea dejada sin efecto, atendido que, se habría vulnerado el plazo para el ejercicio de la potestad invalidatoria del art. 53 de la Ley N°19.880, y al errado análisis de elementos sustantivos que darían cuenta de diversas gestiones y diligencias tendientes al inicio de la ejecución del Proyecto. A mayor abundamiento, se alegó la vulneración del principio de confianza legítima como límite al ejercicio de la potestad invalidatoria, atendido que la declaración de inicio de la ejecución del Proyecto constituiría una situación jurídica consolidada.

Grosso modo, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial interpuesta por el Titular, y, en consecuencia, dejó sin efecto la declaración de invalidación y caducidad contenida en la Resolución Exenta N°1.300 de 2018, manteniendo vigente la Res. Ex. N°1.166 de 2016 y, en consecuencia, la RCA del Proyecto.

En síntesis, el Segundo Tribunal Ambiental estimó que, la potestad invalidatoria fue ejercida de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de caducidad establecido en el artículo 53 de la Ley N°19.880, considerando asimismo que la R.Exenta N°1.166 es un acto de efectos individuales y no mixto, por ende, el plazo de 2 años debe contarse desde la notificación de aquel, y no desde su publicación en el expediente administrativo electrónico que administra la autoridad ambiental. Además, dicho Tribunal tuvo por configurados los presupuestos relativos al inicio de la ejecución del Proyecto, en particular, considerando los trámites y diligencias efectuados por el Titular, tales como, tramitación del permiso ante la Dirección de Obras Municipales, la ingeniería básica y de detalle, el financiamiento de la obra, la obtención del Permiso Ambiental Sectorial N°96 y el acondicionamiento del terreno.

En contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, los terceros coadyuvantes del reclamado SEA, Sra. Patricia Notte Cuello, por sí y en representación de la Junta de Vecinos “El Peñon”, y el Sr. José Luis Pardo, por sí y en representación del Comité de Agua Potable Rural “El Peñon”, interpusieron recurso de casación en el fondo.

Resumen del fallo

La Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- De conformidad a lo establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880, la Administración cuenta con un plazo de 2 años para invalidar un acto contrario a derecho, contado desde su notificación o publicación, y constituyendo un plazo de caducidad, es decir, extinguiéndose por el solo transcurso del tiempo.
- En el caso concreto, el plazo de 2 años para ejercer la potestad invalidatoria, debe contabilizarse desde la notificación de la Resolución Exenta N°1.116, es decir, desde el 19 de octubre de 2016, considerando que la Resolución Exenta N°1.300, la que invalidó la R.Exenta N°1.116 aludida, fue dictada de oficio por el SEA y no a solicitud de parte interesada, “...que es donde puede cobrar sentido, en lo que interesa a la presente discusión, el hito de la publicación del acto en cuestión, de modo tal que siendo un acto de efectos

individuales y no mixto, el término de dos años debía ser contado desde la notificación de dicho acto...". En consecuencia, la invalidación de oficio dispuesta a través de la R.Exenta N°1.300, de 9 de noviembre de 2018, se efectuó de forma extemporánea, considerando que transcurrieron más de 2 años desde la notificación del acto, por lo que, a la fecha de dictación de la R.Exenta N°1.300, se encontraba caducado el plazo para el ejercicio de la potestad invalidatoria de la Administración Ambiental.

- La R.Exenta N°1.116 se fundamentó exhaustiva y adecuadamente en relación con las gestiones, actos o faenas mínimas que permitieron acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto, situación que fue confirmada y ponderada en detalle en la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, respecto de la cual la Corte Suprema se adhirió y tuvo por configurados los presupuestos relativos a la ejecución del Proyecto. A mayor abundamiento, más que alegar la falta fundamentación de la R.Exenta N°1.116 y su confirmación por parte del Segundo Tribunal Ambiental, los recurrentes se limitaron a discrepar o controvertir la decisión adoptada por la autoridad ambiental, por ende, no es posible verificar la ausencia de fundamentación respecto a la resolución aludida, lo que sumado a lo ya señalado, implica necesariamente el rechazo del recurso de casación en el fondo interpuesto por los terceros coadyuvantes del SEA en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros Srs. Muñoz y Carroza emitieron un voto en contra respecto a la decisión de mayoría, al estimar y considerar, en síntesis, lo siguiente:

- Se debió acoger el recurso de casación en el fondo ya aludido, y, en consecuencia, en forma separada y sin nueva vista, dictar sentencia de reemplazo acogiendo la impugnación judicial.
- Para fundar la anterior conclusión, el voto disidente consideró la solicitud de invalidación -petición de parte- respecto a la R.Exenta N°1.116, interpuesta por los Srs. Cristóbal Osorio y Camilo Jara, de fecha 14 de septiembre de 2018. En este orden, dicha solicitud tuvo la aptitud o consecuencia de interrumpir el plazo de 2 años con que cuenta la Administración para invalidar los actos contrarios a derecho, considerando -además- que la solicitud aludida fue presentada antes del cumplimiento del plazo de 2 años, contabilizado desde la notificación de la R.Exenta N°1.116 (19 de octubre de 2016).
- De acuerdo al voto disidente, la Administración está habilitada legalmente para decretar la invalidación fuera del plazo de 2 años, en los casos que dicha invalidación sea requerida a solicitud de parte, *"...dado que, de otra forma, el término del procedimiento y la decisión quedaría entregada a la discrecionalidad del órgano, pues bastaría cualquier demora adicional, culpable o fortuita, para imposibilitar la declaración de invalidez del acto, al caducar la facultad cuyo ejercicio se pide"*. En consecuencia, al dictar la R.Exenta N°1.300, la Administración Ambiental actuó legalmente al ejercer la potestad invalidatoria, lo que se efectuó dentro del plazo legal, considerando que a la fecha de presentación de la solicitud de invalidación -interrumpiendo el plazo de 2 años-, restaban aún 22 días hábiles administrativos para que operara la caducidad, considerando -asimismo- la facultad que tiene la Administración para extender los plazos en el procedimiento administrativo, conforme al artículo 26 de la Ley N°19.880.

Proyecto Dominga
Identificación
Corte Suprema – Rol N°36.972-2021 -Recurso de casación en la forma y en el fondo– “Díaz de Valdés con Andes Iron SpA” – 18 de mayo de 2022
Indicadores
Interés – tercero coadyuvante – tercero independiente – observaciones – período de participación ciudadana – interés independiente – tercero – Comité de Ministros – interés autónomo (voto de minoría)
Normas relacionadas
Código de Procedimiento Civil – arts. 16, 23, 764, 767, 785 y 805; Ley N° 20.600 – arts. 17 N°5-6, 25 y 26; Ley N° 19.300 – art. 20 y 29;
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Resolución Exenta N°25/2017, la COEVA de Coquimbo rechazó el EIA del proyecto minero “Dominga” (Proyecto), el que pretende emplazarse en la región referida, y cuyo titular es la empresa Andes Iron SpA (Titular). En contra de la RCA del Proyecto, se interpusieron reclamaciones administrativas tanto por los observantes del período de participación ciudadana (PAC) como por el Titular. El Director Ejecutivo del SEA, ejecutando el Acuerdo N°08/2017 del Comité de Ministros, rechazó la reclamación interpuesta por el Titular, y acogió parcialmente las reclamaciones deducidas por los observantes PAC; en definitiva, se mantuvo la calificación ambiental desfavorable del Proyecto.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación El Titular, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°5 de la Ley N°20.600, impugnó la decisión del SEA ante el Primer Tribunal Ambiental, argumentando que, en síntesis, durante la evaluación ambiental se habrían presentado los antecedentes necesarios y que acreditarían el cumplimiento de los requisitos legales y ambientales, por lo que el Proyecto debió ser calificado favorablemente. Grosso modo, el Primer Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial interpuesta por el Titular, y, en consecuencia, anuló no sólo la decisión del SEA, sino que también el acuerdo del Comité de Ministros y la resolución de COEVA; por otra parte, se ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al ICE, con la finalidad que la COEVA efectuara una nueva votación del Proyecto, esta vez ajustada a derecho.</p>

En contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental, se interpusieron recursos de casación en la forma y en fondo por parte de terceros coadyuvantes e independientes; estos recursos fueron acogidos parcialmente por la Corte Suprema, al estimar que, en resumen, las ilegalidades manifestadas por el Tribunal Ambiental no tenían tal carácter, y, por ende, no revestían la naturaleza ni entidad suficiente para anular la decisión del SEA ni de la COEVA. En consecuencia, ordenó al Primer Tribunal Ambiental, a través de Ministros no inhabilitados, a pronunciarse sobre el fondo de las materias o asuntos controvertidos, en particular, respecto al carácter completo de los antecedentes del Proyecto, la evaluación ambiental de este, y la refutación de los antecedentes esgrimidos por el Comité de Ministros para rechazar el proyecto “Dominga”.

En cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema, el Primer Tribunal Ambiental dictó una nueva sentencia, en la que decidió, en similares términos a la sentencia primitiva, anular la decisión del SEA, Comité de Ministros y de la COEVA, conjuntamente con ordenar retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al ICE, con la finalidad que la COEVA se pronuncie nuevamente sobre la legalidad y viabilidad ambiental del Proyecto.

En contra de esta última sentencia, se interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo por parte de Oceana Inc.; Sra. Javiera Espinoza Lara; y el Sr. José Zarricueta Campusano, Sr. Ernesto Fredes Aguirre y Sr. Cristóbal Díaz de Valdés. Además, se interpuso recurso de casación en el fondo por parte de la Sra. Marcela Rey González y Sr. Andrew Fry Carey.

Resumen del fallo

La Excm. Corte Suprema rechazó íntegramente los recursos de casación en la forma y en el fondo, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Debe entenderse o considerarse que las personas que realizaron observaciones PAC durante la etapa respectiva del procedimiento de evaluación ambiental, pero que no ejercieron reclamación contra la decisión impugnada por otras personas ante el Comité de Ministros, están conformes con lo resuelto por la autoridad recurrida, aunque esta no haya considerado sus observaciones o lo haya realizado de una forma distinta a la propuesta por ellos. En consecuencia, aquellas personas carecen de un interés independiente del manifestado en las observaciones PAC.
- Estos terceros deben considerarse como coadyuvantes de la autoridad administrativa cuyas resoluciones no han impugnado, por lo que respecto a las acciones que pueden interponer, tienen la limitación de no poder contradecir lo que dicha autoridad decida procesalmente. En este orden, si dichos terceros comparecen en sede judicial, sólo pueden realizarlo coadyuvando a la autoridad recurrida y si ésta decide no impugnar la sentencia judicial, estos terceros tampoco podrán impugnar aquella, considerando que *“...el tercero coadyuvante participa en el proceso respaldando y reforzando el interés de la parte principal, es decir, su posición se encuentra subordinada a dicha pretensión y no puede subsistir de manera autónoma”*.
- Las personas que interpusieron recursos de casación en la forma y el fondo, no interpusieron reclamación ante el Comité de Ministros en contra de la RCA del Proyecto, conformándose con ella; por ende, deben ser considerados como terceros coadyuvantes de dicha autoridad -sede judicial-, y atendido que dicha autoridad no ha impugnado la sentencia definitiva del Primer Tribunal Ambiental, dichos terceros no

pueden contradecir la decisión de la parte a que coadyuvan, no encontrándose legitimadas para recurrir ante la Corte Suprema en contra de la resolución que la parte con la que colaboran no ha impugnado en tiempo y forma.

- Respecto de aquellos observantes PAC que sí interpusieron reclamación administrativa ante el Comité Ministros, sus recursos de casación en la forma y en el fondo también deben ser rechazados, “...por cuanto lo impide el estado procesal a que la sentencia sobre que recaen retrotrae la discusión del asunto controvertido”.
- En relación con lo anterior, la sentencia impugnada -del Primer Tribunal Ambiental- anuló las decisiones/resoluciones del SEA, Comité de Ministros y la COEVA, retrotrayendo el procedimiento de evaluación ambiental con la finalidad que la COEVA emitiera un nuevo pronunciamiento respecto al Proyecto. Atendida la nueva decisión que debe emitir la COEVA, los intervinientes tendrán el derecho para interponer las reclamaciones administrativas y/o jurisdiccionales que correspondan, incluyendo no solo a los recurrentes y al Titular del Proyecto, sino que también a los observantes PAC que no presentaron en la oportunidad anterior la reclamación ante el Comité de Ministros.
- A mayor abundamiento, la decisión del Primer Tribunal Ambiental no puede ser revisable por el máximo Tribunal, considerando que dicha sentencia no establece una decisión terminal respecto al procedimiento de evaluación ambiental sobre que recae, sino que, deja pendiente su resolución a la autoridad administrativa a través de la nueva votación de la COEVA, “...razón por la cual -además- no se divisa agravio para los recurrentes reparable por la vía de la casación”.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro Sr. Muñoz emitió un voto en contra respecto a la decisión de mayoría, al estimar y considerar, en síntesis, lo siguiente:

- El interés que tienen los terceros observantes PAC no es estático, atendido que la actitud procesal de la autoridad reclamada va a determinar el cambio del carácter de estos terceros, el que en principio fue armónico y concordante con dicha autoridad. Considerando que la autoridad administrativa decidió no impugnar la sentencia del Tribunal Ambiental, el interés de los terceros pasa a ser autónomo, implicando el derecho de interponer los recursos legales para defender tal interés.
- Correspondía que, el máximo Tribunal se pronunciara respecto al fondo de los recursos de casación, analizando si se verificaban las causales invocadas por los recurrentes, como asimismo analizando los errores de derecho planteados, con el objeto de determinar si era procedente que el Tribunal Ambiental retrotrajera el procedimiento de evaluación ambiental, entre otras materias de forma y fondo relativas al procedimiento de evaluación ambiental.
- En relación con lo anterior, el análisis de fondo de los recursos de casación no se debió retrasar o posponer para una futura y eventual revisión jurisdiccional, “...puestos que en el hecho el rechazo de los medios de impugnación solamente ha tenido por fundamento mantener lo actuado por el Tribunal Ambiental”.

Extracción y traslado de residuos mineros
Identificación
Corte Suprema – Rol N° 45.473-2021 – Acción de protección – “Colque con Bogado Ingenieros Consultores S.A.”– 27 de mayo de 2022.
Indicadores
Residuos mineros – Inactividad de la Administración – Ministerio de Obras Públicas – Incumplimiento contractual
Normas relacionadas
Constitución Política de la República de Chile – artículo 19 N° 1° y 8°; y 20; Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.
Antecedentes
<p>Remavesa S.A. (Empresa) y el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Arica, de 5 de julio de 2021, que acogió tres acciones de protección interpuestas contra la Empresa, por el ingreso de camiones al sector de acopio de rípios mineros aledaños a la ruta CH-11 –localidad de Copaquilla- y la extracción de material depositado por años en el lugar, para ser utilizados en trabajos que la Empresa realiza para el Ministerio de Obras Públicas. Se denunciaron en los recursos, además, una serie de imputaciones a diversos órganos de la Administración del Estado, relativas a supuestas omisiones al cumplimiento de sus obligaciones legales, que producirían afectación a diversas garantías constitucionales.</p> <p>La Il. Corte de Apelaciones de Arica acogió la acción y ordenó a la Empresa abstenerse de realizar nuevas extracciones de rípios en el sector alto de la localidad de Copaquilla, debiendo la autoridad político-administrativa adoptar todas las medidas necesarias para evitar nuevos eventos extractivos de residuos o materiales de ese mismo lugar. Algunas de las consideraciones del Il. Tribunal, al acoger la acción, fueron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a las imputaciones realizadas en los recursos a los órganos de la Administración del Estado, sin perjuicio de la vaguedad de los términos en que fueron planteadas, exceden con creces en su sustanciación las limitaciones de un arbitrio de urgencia, como el intentado. Agregó que existen procedimientos de lato conocimiento, como aquellos que dispone el artículo 17 de la Ley N° 20.600.

- Si bien la Empresa es contratista del Ministerio de Obras Públicas, actuó al margen de toda autoridad y previsión de dicho Ministerio o sus organismos dependientes y sin la autorización del Inspector Fiscal de las obras, como estipula la normativa para efectos de la utilización de los materiales destinados al proyecto que ejecuta.
- Si bien el depósito de residuos mineros en el alto de Copaquilla no es un Pasivo Ambiental, cualquier actividad antrópica significativa desarrollada en el depósito, como la extracción o traslado de sus ripios, pudiera activar el potencial peligro allí existente, máxime si esa actividad implica un contacto directo de personas con esos elementos.
- Que, la acción de la Empresa, consistente en la extracción y traslado de los desechos acopiados en el sector alto de la localidad de Copaquilla, si bien consistió en un hecho puntual en virtud del que se activaron protocolos, resultó al menos temeraria y por consiguiente arbitraria ya que, al extraer las supuestas muestras, requería de procedimientos adecuados por sus características, volumen y sobre todo el lugar de proveniencia, dando primeramente alerta a la autoridad con el objeto de evitar cualquier riesgo, lo que la Empresa no hizo, poniendo en riesgo la salud de al menos los propios trabajadores y, eventualmente, de los habitantes de los poblados vecinos.

La Empresa y el INDH, interpusieron contra dicha sentencia recurso de apelación, el que fue declarado admisible y remitido a la Excma. Corte Suprema, para su conocimiento y fallo.

Resumen del fallo

La Excma. Corte Suprema, por voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto, con declaración, en atención a las siguientes consideraciones:

- Los hechos del proceso permiten evidenciar que el actuar de la Empresa no solo es arbitrario (es contrario al sentido común concurrir a un sector donde existen relaves mineros eventualmente tóxicos, so pretexto de utilizar el material que allí se encuentra, sin tener la autorización que exigía su mandante), sino que además es ilegal, porque se infringieron disposiciones contractuales contenidas en el respectivo contrato de obra celebrado con el Ministerio de Obras Públicas.
- El actuar de la Empresa, al remover y trasladar sin autorización material correspondiente a residuos provenientes de relaves mineros, constituye efectivamente una amenaza a garantías constitucionales, pues no se adoptó ningún resguardo respecto del personal que participó en dicha actividad, ni respecto de la población aledaña.
- Además, establecido que el Ministerio de Obras Públicas no ingresó el proyecto al SEIA, la intervención de la Superintendencia del Medio Ambiente se ve restringida a emitir posibles recomendaciones. Por su parte, la Secretaría Regional Ministerial de Salud, pese a la larga data del conflicto, no mantiene datos concluyentes respecto de la toxicidad de los residuos allí depositados. En tal sentido, la inactividad de estas instituciones aparece arbitraria y carente de justificación, contradiciendo además su mandato legal.

La declaración de la Excma. Corte consistió en la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- 1.- La prohibición de nuevas remociones de residuos sin previa realización de estudios pertinentes sobre toxicidad de los mismos, lo que deberá supervisar la Secretaría Regional Ministerial de Salud y el Servicio de Evaluación Ambiental;
- 2.- Se disponga implementar medidas para impedir el acceso y libre tránsito de terceros por el lugar de acopio, con el objetivo de evitar la manipulación de dichos residuos, lo cual deberá realizarse en el plazo de 10 días desde que se notifique la presente sentencia;
- 3.- Se disponga la realización de estudios de carga de los organismos recurridos para la identificación completa de los contaminantes que existen en el área, así como la peligrosidad para las personas que habitan en ese sector y también para el medio ambiente, de los cuales se deberá dar cuenta al tribunal a quo en el plazo de 180 días.
- 4.- Se ordene evaluar una metodología que de acuerdo a la recomendación del Plan de Acción (GORE) permita reducir el área en que se encuentran los residuos peligrosos.
- 5.- Realizar procesos informativos a la comunidad sobre los riesgos asociados a estos contaminantes, y a su vez, mantener el lugar con información visible y detallada que permita comunicar el riesgo, todo lo cual deberá implementarse en el plazo señalado en el N° 3 precedente.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Interchile, Línea de Transmisión Eléctrica Cardones-Polpaico
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-49-2021 (acumulada R-50-2021) – Reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 – “Interchile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 06 de mayo de 2022
Indicadores
Decaimiento del procedimiento administrativo sancionador – Prescripción de las infracciones – Gravedad de la infracción – Proporcionalidad de la sanción – Medida Urgente y Transitoria.
Normas relacionadas
Ley N° 20.600 – art. 17 N° 3, 18 N° 3 y 24; Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente – art. 2°, 36 N° 2 letra e), 37 y 62; Ley N° 19.880 – artículo 27; Decreto Supremo N° 38/2013 del Ministerio del Medio Ambiente – art. 20; Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – art. 98.

Antecedentes

a) Antecedentes del acto administrativo reclamado

El Proyecto considera una línea de transmisión eléctrica (LTE) de alto voltaje en doble circuito y las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesario para su interconexión al Sistema Interconectado Central. La línea se ubicaría entre la subestación Cardones, en las cercanías de Copiapó, y la subestación Polpaico; mide aproximadamente 753 kilómetros y se subdivide en tres secciones, tramos o lotes: “Cardones-Maitencillo”, “Maitencillo-Pan de Azúcar” y “Pan de Azúcar-Polpaico”. Las operaciones del Proyecto se localizan en las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana de Santiago.

Con fecha 17 de agosto de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1.820/202 (Resolución Reclamada), mediante la cual impuso a la Empresa la sanción de multa de 2.430 UTA y además decretó MUT consistentes en el levantamiento de información, monitoreos de ruido en receptores identificados, estudios técnicos para el diseño e implementación de medidas de mitigación de corto y largo plazo.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

En lo medular, la Empresa solicitó que se declare la ilegalidad y se deje sin efecto la resolución del Superintendente del Medio Ambiente. En lo relativo a los cargos formulados y que motivaron la sanción indicó, en síntesis, lo siguiente:

- Respecto al cargo N° 1, consistente en incumplimiento de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos: i) los monitoreos anteriores a tres años, contados desde la reformulación de cargos, se encontrarían prescritos; ii) se habría producido el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellos monitoreos anteriores a dos años, contados desde la referida reformulación. Lo anterior se basa en que los hechos constitutivos de la infracción cambiaron entre la formulación y la reformulación de cargos.
Agregó que la gravedad atribuida es errada, pues los compromisos de monitoreo de ruido, en los términos del artículo 36 de la LOSMA, deben entenderse como medidas de mitigación o compensación y que la omisión parcial del envío de un informe de monitoreo sería un incumplimiento leve, por lo que correspondería la recalificación de la gravedad de la infracción;
- Respecto al cargo N° 2, consistente en la superación de los niveles máximos de presión sonora corregida para Zona Rura en horario diurno y nocturno, indicó que: i) la SMA prescindió de la RCA del proyecto, aplicando el Decreto Supremo N° 38/2011 (D.S. N° 38) de forma independiente, respecto de receptores que con posterioridad al inicio de la ejecución del proyecto se instalaron en el entorno; ii) no se configuraría la gravedad atribuida a la infracción, al no haberse constatado riesgo de afectación a la salud de la población, ni tampoco la significancia del mismo.
- En lo relativo a las MUT, indicó que la Resolución Reclamada no acreditó adecuadamente la inminencia del peligro al medio ambiente; que el tiempo transcurrido permite descartar la urgencia de las MUT; y que fue dictada de manera arbitraria y sin motivación suficiente, por ausencia de justificaciones técnicas. Agregó que se infringió el principio de proporcionalidad en un ámbito espacial y temporal de las medidas, siendo imposible su cumplimiento. Por último, sostuvo que la dictación de la Resolución Reclamada modificó indirectamente la RCA del proyecto.

Por su parte, la SMA alegó que la Resolución Reclamada es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente. En síntesis, sus argumentos fueron:

- En lo relativo a la prescripción, respecto del cargo N° 1, sostuvo que no se imputaron infracciones puntuales, sino un incumplimiento general de la medida de mitigación de monitoreo de ruidos. Añade que las obligaciones de monitoreo se encuentran establecidas en la RCA conforme al D.S. N° 38. Sobre el cargo N° 2 indicó que se imputó la superación de la norma de emisión de ruidos en una serie de mediciones, respecto de las cuales no transcurrió el plazo de tres años, hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.
- En cuanto al decaimiento, enfatizó que no se configuran los requisitos reconocidos por la doctrina, ya que no existió un abandono del procedimiento administrativo ni tampoco un plazo injustificado de tramitación. Agregó que el periodo de duración de la suspensión decretada no puede ser contabilizado para los efectos del decaimiento y que el tiempo transcurrido luego de esta se debió a que se hizo necesario reformular los cargos a partir de lo informado por el Servicio de Evaluación Ambiental, con relación a hechos nuevos que modificaron la imputación. Manifestó que el decaimiento no puede ser parcial y que, respecto a la reformulación de cargos tampoco procede declararlo, porque no transcurrió el plazo de dos años que la normativa exige.
- Sobre las ilegalidades relativas a las MUT, la SMA sostuvo que estas se encuentran justificadas y motivadas en atención al riesgo generado por las infracciones. En cuanto al humo del buen derecho, las infracciones configuradas en la Resolución Reclamada constituyen presunción grave del derecho que se reclama. En cuanto al peligro en la demora, las 52 denuncias contra el proyecto ya han afectado la calidad de vida de las personas provocando, en alguna medida, dificultades para conciliar el sueño, dolores de cabeza, estrés, angustia, depresión y molestias auditivas. Sobre la proporcionalidad de las MUT, agregó que no son las más intrusivas y que más bien corresponden a medidas de seguridad y control que buscan subsanar las deficiencias de información constatadas en el cargo N° 1.

Las controversias identificadas por el Tribunal son las que se pasarán a señalar a continuación:

- Sobre el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador.
- La prescripción de las infracciones.
- Causal de gravedad de las infracciones imputadas.
- Valoración jurídica de receptores no evaluados ambientalmente.
- Proporcionalidad de la sanción.
- Procedencia y motivación de las medidas urgentes y transitorias.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental acogió la reclamación, tanto respecto de la sanción como respecto de las MUT, decretando además una serie de medidas cautelares en la sentencia. En síntesis, las consideraciones del Tribunal fueron las siguientes:

- a) Sobre el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador
 - Que el procedimiento administrativo experimentó una duración de casi tres años. Dentro de dicha tramitación se evidenció un periodo que, en principio, denota una dilación excesiva que corresponde al plazo de suspensión del procedimiento de un año y tres meses. Dicha suspensión estuvo motivada porque, luego de la formulación de cargos y los descargos de la Empresa, la SMA solicitó el pronunciamiento del SEA. Una vez evacuado, se reformularon los cargos, por lo que dicho pronunciamiento produjo un efecto jurídico cierto y directo en la substanciación del procedimiento, sin que conste oposición de la Empresa al mismo.
 - A mayor abundamiento, en el periodo anterior y posterior a la suspensión del procedimiento se aprecia la ejecución de, en promedio, dos actuaciones al mes lo que evidencia una actividad continua de parte de la SMA, descartándose un abandono en la gestión del mismo, rechazándose en consecuencia la alegación.
- b) La prescripción de las infracciones
 - Que, para efectos de determinar si las infracciones imputadas se encuentran prescritas, el Tribunal se avocó a determinar si, de acuerdo a la naturaleza de las mismas, se está en presencia o no de infracciones instantáneas. En tal sentido, la ausencia de mediciones en la etapa de construcción y primer año de operación, debido a la negligencia de la Empresa, impidieron a la SMA conocer la situación real del proyecto en relación con la posible generación del denominado “efecto corona” (que se manifiesta como un zumbido persistente).
 - En consecuencia, siendo las obligaciones de monitoreo un bloque de cumplimiento general, tratándose además de infracciones permanentes, no ha operado la prescripción de éstas, toda vez que el plazo de tres años se computa desde el cese o abandono de la situación antijurídica provocada por la referida desinformación en cada etapa del proyecto. Lo anterior, considerando que la etapa de construcción culminó con fecha 29 de mayo de 2019, en tanto que la etapa de operación, en su primer año, concluyó el 29 de mayo de 2020, mientras que la resolución de formulación de cargos, acto administrativo que tiene el mérito de interrumpir la prescripción, se dictó con fecha 24 de noviembre de 2020.
- c) Causal de gravedad de las infracciones imputadas
 - En cuanto a la gravedad de la infracción N° 1, el Tribunal consideró que los monitoreos en materia de ruidos no fueron establecidos para evitar o disminuir un potencial efecto adverso, ni acciones de control que permitan interpretarlas como un sistema integrado o complejo, donde la medición se constituya como una condición o presupuesto de una acción mitigadora determinada.
Por lo anterior, la calificación de la infracción es errónea, debiendo la SMA en este punto proceder a una nueva calificación de gravedad de la infracción, como en derecho corresponda.
 - En cuanto a la gravedad de la infracción N° 2, se determinó que la superación de los límites máximos de emisión de ruido que establece el D.S. N° 38/2011 es, por sí

mismo, una situación de riesgo para los receptores determinados al sobrepasar aquellos umbrales tolerables, originándose una situación riesgosa en la salud de la población. Respecto a la significancia, considero que el “efecto corona” requiere: i) la energización de la línea eléctrica Cardones-Polpaico y; ii) la ocurrencia de ciertas condiciones climáticas o meteorológicas que, además, lo intensifican. Además incide la distancia en que el receptor se encuentre, respecto de la fuente emisora.

- Que las condiciones de humedad en el ambiente que concurren a la generación e intensificación del efecto corona son circunstancias variables. La humedad relativa depende, principalmente, de la temperatura y la presión del sistema. En consecuencia, no puede considerarse una condición permanente ni continua en el tiempo, no existiendo además en el expediente antecedentes técnicos que así permitan acreditarlo. En consecuencia, al no concurrir este último presupuesto, la clasificación de la infracción es errónea, debiendo la SMA proceder a su recalificación.
- d) Valoración jurídica de receptores no evaluados ambientalmente
- Que la fiscalización de la norma de emisión de ruidos no es más que el ejercicio de una facultad legal que asiste a la SMA por expresa mención del legislador. Pretender que una RCA se constituya como un verdadero permiso de funcionamiento inalterable en el tiempo a todo evento, es desconocer el propio fenómeno ambiental y su dinamismo, como también la buena fe que requiere el ejercicio de cualquier tipo de actividad que pueda generar un impacto en la población.
 - En consecuencia, la interpretación de una RCA no puede ni debe realizarse al margen de la realidad del entorno del proyecto ni mucho menos con prescindencia de la normativa de carácter ambiental aplicable, ya que todos estos instrumentos, en definitiva, tienen por objeto la protección ambiental. Por lo anterior, la alegación fue rechazada.
- e) Proporcionalidad de la sanción
- En atención a lo resuelto a propósito de la gravedad de las infracciones, resulta necesario que la SMA revise la cuantía de las multas, las que deberán ser proporcionales a la magnitud de las mismas.
- f) Procedencia y motivación de las MUT
- Que la gravedad del daño y su inminencia debe estar completamente determinado tanto en lo que refiere a la gravedad de una infracción como también para el ejercicio de la competencia cautelar de la SMA. En tal sentido, además de las excedencias de emisiones, se requiere de ciertas y especiales circunstancias ambientales del entorno, sin las cuales el efecto no se produce. Dicha falta de certidumbre forzó a la SMA a decretar una MUT dirigida a dimensionarlo.
 - Por lo anterior, la dificultad y deficiencia científica advertida en el proceso, para la adecuada motivación técnica de las MUT decretadas, determinaron al Tribunal acoger la reclamación en este punto.

En definitiva, el Tribunal Ambiental decidió acoger la reclamación, tanto respecto de la sanción como de las MUT. Además, conforme al artículo 24 de la Ley N° 20.600, ordenó las siguientes medidas cautelares:

a) Mantenimiento trimestral de toda la línea eléctrica LTE Cardones - Polpaico que deberá incluir el lavado del cable conductor. Dicha mantención deberá ser reportada semestralmente a la SMA acompañando las evidencias que acrediten el cumplimiento de la medida y se mantendrá subsistente mientras el SEA no dicte el acto administrativo terminal en el contexto de la revisión de la RCA conforme se indica en el literal siguiente lo cual, en caso de ocurrir, deberá

ser informado a este Tribunal para la modificación o alzamiento de la medida cautelar, cuando corresponda.

b) Monitoreos de ruido, en horario diurno y nocturno, respecto de los receptores ya identificados tanto en el proceso de evaluación ambiental (los 98 receptores sensibles identificados en instancia de evaluación ambiental) como aquellos identificados por la SMA en sus respectivos procesos de fiscalización DFZ-2018-1828-IV-RCA (receptores sensibles A1, A2, R1, y R2) y DFZ-2020-2145-IV-NE (receptores sensibles R1, R2, R3, y R4), con ocasión de las denuncias que dieron origen al procedimiento sancionatorio administrativo Rol D-096-2018. Dicho monitoreo deberá ser ejecutado trimestralmente y reportado a la SMA para su seguimiento y control, conforme a las especificaciones técnicas que establece el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015, esto es, en condiciones de alta humedad relativa del aire, preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia. Dicha obligación de monitoreo se mantendrá subsistente mientras el Servicio de Evaluación Ambiental no considere oportuno otro sistema o periodicidad de medición, en el contexto de la revisión de la RCA conforme se indica en el literal siguiente lo cual, en caso de ocurrir, deberá ser informado a este Tribunal para la modificación o alzamiento de la medida cautelar, cuando corresponda.

c) La revisión de la RCA N° 1.608 de fecha 10 de diciembre de 2015, para que, de conformidad al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, el SEA proceda con la revisión de la variable ambiental ruido y el efecto corona de la LTE Cardones- Polpaico. La solicitud de revisión de la referida RCA deberá ser ingresada por Interchile S.A. dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia.

d) Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de corto y largo plazo, incluidas en el Plan de Acción hecho presente por Interchile S.A. en su presentación de fecha 12 de noviembre de 2021, el que se tiene como parte integrante de las medidas cautelares decretadas en la presente resolución para todos los efectos legales, en lo que no sean contrarias a lo decretado por esta magistratura.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Proyecto “Terminal Cerros de Valparaíso TCVAL”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-244-2020 (R-245-2020, R-246-2020, R-247-2020, R-249-2020, R-250-2020 y R-254-2020 acumuladas) – Reclamaciones del art. 17 N°5, N°6 y N°8 de la Ley N° 20.600 – “Empresa Portuaria Valparaíso con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” – 25 de mayo de 2022

Indicadores
<p>Régimen recursivo especial– invalidación – legitimación activa – término anticipado de la evaluación ambiental – modificaciones sustantivas en participación ciudadana – salud de la población – efectos adversos – recursos hidrobiológicos – sistemas de vida y costumbres – valor paisajístico – medidas de mitigación, reparación y/o compensación – patrimonio histórico y cultural – tsunami – interés – vicio no esencial – norma de clausura – impacto vial – impacto acústico – emisiones atmosféricas</p>
Normas relacionadas
<p>Ley N° 20.600 – arts. 17, 18, 25, 27, 29, 30; Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente – arts. 3 y 35; Ley N° 19.880 – arts. 21, 53; Ley N° 19.300 – arts. 2 11, 11 bis, 12, 13 bis, 15, 15 bis, 20, 25 y 29; D.S N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica – arts. 5, 6, 7; Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental– arts. 2, 5, 6, 7, 9, 10, 17, 18, 35, 36, 83, 92, 100 y 102</p>
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la Resolución Exenta N°39 (RCA), de 2 de octubre de 2018, la COEVA de Valparaíso calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Terminal Cerros de Valparaíso TCVAl” (Proyecto), cuya titularidad corresponde a la Empresa Portuaria Valparaíso (Titular). La ejecución del Proyecto implica el aumento de la capacidad de transferencia de carga del Terminal 2 del puerto de Valparaíso, a través de la construcción y operación de un nuevo terminal de contenedores, incluyendo un muelle con sus correspondientes áreas de respaldo e instalaciones de apoyo. En contra de la RCA del Proyecto, se interpuso una reclamación administrativa por parte del Titular del Proyecto, la que fue rechazada por el Comité de Ministros (Comité), a través de la Resolución Exenta N°202099101439, de 19 de junio de 2020. Además, 2 personas naturales, actuando de forma separada, impugnaron administrativamente la RCA del Proyecto, alegando la indebida consideración de sus observaciones ciudadanas; dichas impugnaciones fueron rechazadas por el Comité, mediante la resolución ya aludida. Por su parte, 2 personas jurídicas y 1 persona natural, actuando separadamente, interpusieron solicitudes de invalidación en contra de la RCA del Proyecto; dichas solicitudes fueron rechazadas por la COEVA mediante la Resolución Exenta N°14/2020, de 26 de junio de 2020.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación El Titular impugnó judicialmente la resolución del Comité (causa R-244-2020), de conformidad a lo establecido en el artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600.</p>

Por su parte, la Fundación Humanos Derechos -Fundación-, interpuso (en causa R-245-2020) de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, impugnación en contra de la decisión adoptada por la COEVA, la que rechazó la solicitud de invalidación en contra de la RCA del Proyecto.

Asimismo (causas R-246-2020 y R-247-2020), el Sr. Pablo Alarcón Fernández y la Asociación de Arquitectos y Profesionales por el Patrimonio de Valparaíso Plan Cerro, interpusieron reclamación en contra de la resolución de la COEVA ya aludida.

Además (causa R-249-2020), la Sra. Rosa Inés Martínez Moraga impugnó la resolución adoptada por el Comité, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°6 de la Ley N°20.600.

Asimismo (causa R-250-2020), la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social, interpuso de acuerdo a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, impugnación en contra de la resolución de la COEVA ya aludida.

Por último (causa R-254-2020), el Sr. Gonzalo Ilabaca Astorga impugnó, de acuerdo al art. 17 N°6 de la Ley N°20.600, la decisión adoptada por el Comité.

Las reclamaciones judiciales aludidas se sustentaron, en resumen, en los siguientes argumentos y consideraciones:

- Para presentar la solicitud de invalidación en contra de la RCA del Proyecto, no sería necesario que previamente se hubieren presentado observaciones ciudadanas; en este orden, la interposición de reclamaciones sustentadas en la indebida consideración de las observaciones ciudadanas, no constituiría un obstáculo ni impedimento legal para interponer la solicitud de invalidación en sede administrativa, y posteriormente interponer la reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental.
- Para ejercer la invalidación en sede administrativa, no se requeriría la existencia de perjuicio para contar con la debida legitimación activa, sino que simplemente bastaría con la eventual afectación de derechos o intereses, de carácter individual o colectivo.
- La autoridad ambiental debió declarar el término anticipado de la evaluación del Proyecto, al carecer este de información relevante o esencial, de acuerdo a lo que habría informado el Consejo de Monumentos Nacionales en su pronunciamiento.
- La Adenda del Proyecto daría cuenta de un aumento sustantivo en la estimación de emisiones atmosféricas de MP2,5 y MP10 respecto de aquello declarado en el EIA, por lo que resultaría procedente un nuevo período de participación ciudadana.
- No habrían sido evaluados exhaustivamente los impactos sobre la salud de la población que generaría el Proyecto atendida la emisión de contaminantes atmosféricos; en este orden, la ejecución del Proyecto implicaría la superación de las normas primarias de calidad ambiental MP2,5 y MP10.
- La modelación de ruido utilizada durante la evaluación ambiental del Proyecto, no habría considerado la suma entre el ruido de base preexistente en el área de influencia del Proyecto con aquel que se causaría con motivo de su construcción y operación, además de no considerar la condición de anfiteatro natural de la ciudad.
- El Proyecto afectaría los recursos hidrobiológicos considerando que, los estudios realizados por el Titular para determinar la composición química de los sedimentos de dragado se encontrarían sesgados, sumado a que determinados parámetros presentarían discontinuidad para efectos de análisis.
- El Proyecto afectaría significativamente los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, atendido sus impactos viales, en relación con la falta de seguridad del pleno acceso al puerto, lo que ocasionaría un mayor tráfico de camiones, acarreado problemas de congestión vehicular.

- El Proyecto se habría fraccionado o dividido ilegalmente, atendido que aquel se debió evaluar conjuntamente con el proyecto “Mejoramiento de Accesibilidad de Puerto Valparaíso”, consistente en un túnel que conecta el acceso sur con el terminal y un camino de emergencia, lo que habría impedido evaluar los impactos sinérgicos y acumulativos de ambos proyectos.
- El Comité de Ministros habría impuesto ilegalmente -al Titular- condiciones o exigencias, en relación a que para la ejecución del Proyecto necesariamente se debería contar con la aprobación ambiental y posterior ejecución del proyecto “Mejoramiento de Accesibilidad al Puerto de Valparaíso”.
- No se habría abordado de forma adecuada la alegación referida a la expulsión de los pescadores y supresión de la caleta Sudamericana de la zona en que se emplazará el Proyecto sin contar previamente con una RCA, analizando exclusivamente los impactos viales.
- El Proyecto afectaría el paisaje histórico de Valparaíso, así como de su Sitio del Patrimonio Mundial, impidiendo el acceso y vista al mar.
- Las medidas de mitigación, reparación y/o compensaciones asociadas al impacto sobre el componente patrimonio histórico y cultural de Valparaíso serían insuficientes, específicamente, en relación a la instalación de infraestructura portuaria a gran escala, la que implicaría una pérdida significativa en la percepción de la bahía y su relación con el anfiteatro desde miradores y ascensores.
- La evaluación ambiental del Proyecto habría subestimado el riesgo de tsunami, considerando que los contenedores podrían impactar los edificios ubicados al frente del Proyecto. Además, el Proyecto aumentaría el desembarco de cargas peligrosas, aumentando el peligro para la ciudad ante tsunamis.

Por su parte, la parte Reclamada solicitó el rechazo íntegro de las impugnaciones judiciales, en síntesis, considerando los siguientes argumentos y defensas:

- Considerando la existencia de un proceso de participación ciudadana en la evaluación ambiental del Proyecto, no resultaría procedente la interposición de solicitudes de invalidación del art. 53 de la Ley N°19.300, por lo que resultaría procedente la interposición de reclamaciones conforme al régimen recursivo especial de la Ley N°19.300 y, posteriormente, las acciones judiciales de los numerales 5 y 6 del artículo 17 de la Ley N°20.600.
- Para solicitar la invalidación de un acto administrativo, se requeriría la afectación de un interés o derecho según lo establecido en el art. 21 de la Ley N°19.880, debiendo ser acreditado, dotado de contenido y expresando el modo en que un proyecto acarrea una afectación, cuestión que no habría ocurrido en el caso concreto.
- La declaración de término anticipado de la evaluación ambiental constituiría una potestad discrecional de la Administración; en este orden, el Consejo de Monumentos Nacionales no habría señalado en forma precisa cual era la información relevante o esencial de la que carecía el EIA del Proyecto, así como tampoco la razón por la cual dicha deficiencia no podría subsanarse.
- No sería procedente la apertura de un nuevo período de participación ciudadana, atendido que el Proyecto contempló 3 períodos de dicho tipo, de los cuales el segundo precisamente habría versado sobre la existencia de modificaciones sustantivas -entre ellas, la estimación de emisiones- que se introdujeron en la Adenda.
- El Proyecto sí se haría cargo de los impactos asociados por las emisiones atmosféricas, y no se generaría un riesgo para la salud de la población. Además, la ejecución de aquel,

no implicaría la superación de los parámetros establecidos en las normas primarias de calidad.

- La modelación de ruido habría estimado los niveles de presión sonora considerando cada una de las actividades del Proyecto, evaluando su cumplimiento de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
- Considerando la información presentada en la línea de base de ecosistemas marinos y de acuerdo a la modelación realizada se habría concluido que la dispersión de los sedimentos era baja, por lo que se descartaría la existencia de impactos significativos respecto a la alteración de la calidad fisicoquímica de la columna de agua por dragado y vertimiento.
- Considerando las modelaciones efectuadas e información presentada durante la evaluación ambiental, los impactos viales habrían sido debidamente abordados y descartados, y no generando el reasentamiento de comunidades humanas y alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres.
- Correspondería a la SMA requerir, previo informe del SEA, el ingreso obligatorio al SEIA respecto de aquellos titulares hubieren fraccionado su proyecto o actividad, así como ejercer la potestad sancionadora en caso de incumplimiento.
- El Titular carecería de legitimación activa por falta de perjuicio, en relación con la supuesta exigencia de la aprobación ambiental del proyecto “Mejoramiento de Accesibilidad al Puerto de Valparaíso”; la autoridad ambiental solo habría hecho alusión a este proyecto a mayor abundamiento y sin exigir o supeditar la ejecución del Proyecto a la construcción y operación del otro proyecto aludido.
- La caleta Sudamericana no habría sido expulsada a raíz del Proyecto, sino que habría sido relocalizada en Quintero y Laguna Verde por decisión de la Comisión Nacional de Uso de Borde Costero, en enero 2014. En consecuencia, se trataría de un aspecto ajeno a la evaluación ambiental del Proyecto, y ocurrida con anterioridad a su ingreso al SEIA.
- De acuerdo al estudio de paisaje, el titular habría presentado fichas de calidad paisajística de los puntos de observación utilizados, sumado a la identificación de impactos ambientales significativos en 19 de los 22 puntos de observación considerados, a raíz de lo cual se presentaron medidas de mitigación y compensación.
- Los impactos ambientales sobre el patrimonio cultural superficial y subacuático habrían sido debidamente identificados y abordados, a través de diversas medidas de mitigación y compensación suficientes e idóneas.
- El riesgo de tsunami habría sido debidamente abordado, a través del Plan de Contingencias y Emergencias, considerando el establecimiento de vías de evacuación segura, así como la implementación de un enlace con el Sistema Nacional de Alarma de Maremotos del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Vicios de naturaleza formal y procedimental durante la evaluación ambiental del Proyecto.
- Evaluación y predicción del impacto ambiental del Proyecto.
- Suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación en relación con el patrimonio histórico y cultural de la ciudad de Valparaíso.
- Evaluación de los efectos causados por un tsunami.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental acogió parcialmente ciertas impugnaciones judiciales, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Sobre los vicios de naturaleza formal y procedimental
 - El régimen recursivo especial establecido en la Ley N°19.300 prevalece sobre la vía general de impugnación establecida en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, atendido que el inciso final de esta disposición establece la denominada “norma de clausura”, implicando que la Administración no podrá ejercer la potestad invalidatoria del art. 53 de la Ley N°19.880 en las hipótesis referidas en los números 5 y 6 del art. 17 de la Ley N°20.600. En consecuencia, la potestad invalidatoria, atendido su carácter general y residual, solo es aplicable en materia ambiental en aquellos casos no previstos en la Ley N°19.300.
 - Lo que correspondía era que las preocupaciones e inquietudes respecto del Proyecto se formularan durante el período de participación ciudadana de aquel, y en caso de disconformidad en cuanto al pronunciamiento de la autoridad ambiental, las personas naturales y jurídicas (observantes) interpusieran la reclamación administrativa y eventualmente la reclamación jurisdiccional ante el Tribunal Ambiental. Así las cosas, resulta procedente rechazar las reclamaciones interpuestas por la Fundación, Plan Cerro y Corporación Municipal por improcedentes, considerando que interpusieron sus reclamaciones conforme al art. 17 N°8 de la Ley N°20.600.
 - Respecto a la legitimación activa del Sr. Pablo Alarcón Fernández, éste tiene un interés de carácter individual atendida la eventual afectación que podría causar el Proyecto debido a sus impactos ambientales, considerando su domicilio dentro del área de influencia para los componentes ruido, paisaje, uso del territorio, aire y patrimonio cultural. No obstante, la COEVA incurrió en un vicio de legalidad al desconocer el interés y legitimación del Sr. Alarcón para solicitar la invalidación de la RCA del Proyecto; sin embargo, dicho vicio no tiene un carácter esencial, considerando lo resuelto en cuanto al régimen recursivo especial.
 - Respecto a la legitimación activa de la Corporación Municipal, su interés no posee una naturaleza independiente del que corresponde a la Municipalidad de Valparaíso, organismo que no interpuso reclamación judicial. En consecuencia, la Corporación Municipal no contaba con legitimación para solicitar la invalidación de la RCA del Proyecto, y posteriormente para deducir la impugnación ante el Tribunal Ambiental.
 - Respecto al término anticipado de la evaluación, consta que inicialmente el Consejo de Monumentos Nacionales solicitó declarar dicho término atendida la falta de cierta información relevante o esencial, sin embargo, las observaciones realizadas por dicho Organismo fueron subsanadas paulatinamente durante la evaluación ambiental del Proyecto; inclusive, el Consejo se pronunció favorablemente respecto a la Adenda Complementaria, y al pronunciarse sobre el Informe Consolidado de Evaluación solo realizó observaciones formales y de menor relevancia. Considerando lo anterior, la supuesta falta de información relevante o esencial que carecía el EIA, no era insubsanable, dado que dichas deficiencias fueron corregidas durante la evaluación ambiental.
 - Respecto a la apertura de un nuevo período de participación ciudadana, consta que respecto al Proyecto se realizaron 3 etapas o períodos de dicho tipo, de los cuales el

segundo precisamente se realizó producto del aumento en la estimación de emisiones del Proyecto, por lo que la ciudadanía tuvo la oportunidad de formular sus observaciones e inquietudes respecto al aumento de las emisiones atmosféricas de MP2,5 y MP10.

b) Sobre la evaluación y predicción del impacto ambiental

- Respecto a las emisiones atmosféricas, atendido los documentos técnicos acompañados por el Titular durante la evaluación ambiental, se concluye que el Proyecto no superará los parámetros establecidos en las normas primarias de calidad ambiental para los contaminantes MP2,5 y MP10, razón por la cual no se genera un riesgo para la salud de la población. Además, el modelo de dispersión consideró la topografía de la ciudad de Valparaíso y su condición de anfiteatro natural, permitiendo simular el efecto de la topografía sobre los campos de viento, en consecuencia, otorgando una estimación más exacta de la dispersión de contaminantes en situaciones de topografía compleja, en los cuales los campos de vientos no se comportan de manera homogénea a través del dominio de modelación.
- Respecto al impacto acústico, el Titular propuso diversas medidas de diseño para el control de ruido, entre ellas, los sistemas de barrera fija y móvil, los que de acuerdo a la modelación resultan ser efectivas en cuanto a los niveles de reducción del impacto sonoro, sumado a que se ajustan a lo recomendado por la Superintendencia del Medio Ambiente en su protocolo técnico de fiscalización de la norma aplicable. Además, se consideró debidamente la condición de anfiteatro de la topografía de la ciudad de Valparaíso en relación a la elección de los potenciales receptores sensibles. A mayor abundamiento, los resultados de la modelación demuestran que ésta fue realizada considerando un escenario tridimensional.
- Respecto a los efectos adversos sobre recursos naturales renovables -recursos hidrobiológicos-, consta que la dispersión de contaminantes fue modelada de forma correcta y exhaustiva, utilizando un modelo hidrodinámico validado y utilizado tanto en la bahía de Valparaíso como internacionalmente. En relación con lo anterior, los impactos asociados a la alteración de la columna de agua y los sedimentos marinos por dragado y vertimiento tienen el carácter de no significativo, por lo que no resulta procedente el establecimiento de medidas de mitigación, reparación y/o compensación. A mayor abundamiento, la utilización de barreras geotextiles antiturbidez constituye un compromiso ambiental voluntario asumido por el Titular que implica ir más allá del mero cumplimiento de la legislación aplicable, y que obedeció a solicitudes técnicas realizadas por organismos de Estado con competencia en materia ambiental.
- Respecto a la eventual obstrucción o restricción a la libre circulación y conectividad, así como el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, fue analizado exhaustivamente durante la evaluación ambiental, considerando el estudio de los flujos vehiculares, niveles de congestión, nivel de saturación y deterioro del pavimento, entre otras variables que permitieron evaluar la afectación vial que es susceptible de causar la ejecución del Proyecto. Adicionalmente, la modelación del impacto vial consideró escenarios relativos a las peores condiciones sobre la base de los datos arrojados al efecto durante el estudio de línea de base, sumado a la consideración de la evaluación del parque automotriz proyectada al año 2025. A mayor abundamiento, las modelaciones incluyeron el transporte de cargas especiales, esto es, carga peligrosa y sobredimensionada.

- Respecto al eventual fraccionamiento, consta que se descartó la alteración significativa de los sistemas de vida y grupos humanos, en relación a la restricción a la libre circulación y conectividad, así como el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, para lo cual no se consideró la aprobación y construcción del proyecto “Mejoramiento Accesibilidad de Puerto de Valparaíso”; en otras palabras, la predicción y evaluación del impacto vial del Proyecto se realizó de forma independiente al otro proyecto aludido, por lo que no existe una dependencia entre ambos proyectos. A mayor abundamiento, no se verifican los presupuestos de la figura del fraccionamiento, por cuanto los proyectos referidos ingresaron al SEIA, sumado a que el Proyecto ingresó a través de un EIA.
- Respecto a las condiciones impuestas por el Comité de Ministros, debe precisarse que en la parte resolutive (4.2) de la decisión del Comité de Ministros, se introdujo una precisión referida a los impactos viales sobre el acceso sur al Puerto de Valparaíso, la que reconduce al considerando 13.7, que a su vez, remite al punto 8.3 del Anexo 33 de la Adenda Complementaria, el cual hace mención que el proyecto “Mejoramiento de Accesibilidad al Puerto de Valparaíso” permitiría optimizar la situación de tal acceso en temporada estival debido a las obras que contemplaba.
- Ahora bien, el resuelvo 4.2 aludido no tiene una naturaleza decisoria o resolutive, considerando que se trata de una circunstancia que no formó parte de la evaluación del impacto vial, realizada simplemente para destacar que no se generaban efectos adversos significativos, sin perjuicio de que la ejecución del proyecto de mejoramiento podría beneficiar o mejorar la situación vial en temporada estival.
- Lo anterior, si bien constituye un vicio formal de legalidad, al estar contemplado en la parte resolutive de la decisión del Comité de Ministros, debe ser corregida, atendida que dicha decisión se torna confusa, injustificada y carente de motivación, induciendo a error en las condiciones de aprobación del Proyecto.
- Respecto a la expulsión de pescadores y supresión de la caleta Sudamericana, consta que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, al caracterizarse la línea de base, en relación al medio humano, no se consideró a la caleta Sudamericana y sus pescadores, implicando la subestimación de los efectos de este componente ambiental, atendida la falta de identificación de impactos. Consideró lo anterior, se descartó erradamente la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos asociada con la eliminación y relocalización de la caleta aludida. Además, consta que el Titular no informó respecto a las negociaciones previas realizadas con el objeto de la relocalización de la caleta Sudamericana.
- En relación con lo anterior, el Titular no cumplió al presentar el EIA, y durante toda la evaluación ambiental, con la obligación de presentar una línea de base completa respecto al medio humano, que diera cuenta de la existencia de la caleta Sudamericana, del proceso de negociación para su relocalización y posterior eliminación de la nómina oficial de caleta. Lo anterior, afectó notoriamente la identificación, evaluación y predicción de los impactos sobre tal componente. Por otra parte, la falta de determinación de la entidad del impacto sobre el componente medio humano tiene como consecuencia la inexistencia de medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
- Respecto al valor paisajístico, la evaluación ambiental del Proyecto da cuenta de la existencia de deficiencias en la evaluación y predicción del impacto sobre el paisaje, atendido la presentación de imágenes con distorsión óptica, no cumpliendo el estándar

exigido en la Guía de Valor Paisajístico del SEA, y que, implicó la errada categorización del impacto en los puntos de observación, conllevando errores u omisiones al establecer las medidas de mitigación, reparación y/o compensación adecuadas para hacerse cargo del impacto asociado. En consecuencia, no es posible determinar la magnitud del impacto sobre el componente paisaje, afectando negativamente en la ponderación de la idoneidad y suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensaciones asociadas a dicho componente como respecto del patrimonio cultural e histórico por la alteración significativa del valor paisajístico.

- c) Sobre la suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación
- Respecto a las medidas de compensación, éstas serán apropiadas si efectivamente generan o causan un efecto positivo alternativo y equivalente al efecto adverso identificado, en la medida que no sea posible de mitigar o reparar.
 - La evaluación del impacto ambiental sobre el patrimonio cultural e histórico atendida la alteración del paisaje posible de apreciar desde las zonas típica y de conservación histórica, así como del patrimonio inmueble protegido y del sitio del patrimonio mundial, se analizó a la luz de la alteración significativa del valor paisajístico, por lo que el análisis del impacto ambiental, así como la suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación, deben analizarse respecto de la alteración significativa del valor paisajístico.
 - No es posible determinar si las medidas de mitigación, reparación o compensación son apropiadas para hacerse cargo del impacto sobre el patrimonio cultural e histórico por la alteración significativa del paisaje, atendido que la evaluación y predicción de dicho impacto fue insuficiente, no habiendo sido debidamente consideradas las observaciones ciudadanas en la materia referida.
- d) Sobre la evaluación de los efectos causados por tsunami
- Durante la evaluación ambiental, el Titular acompañó el Plan de Contingencias y Emergencias, el que abordó de forma completa el riesgo de tsunami, y fue complementando en relación a lo solicitado por la Seremi de Vivienda y Urbanismo, así como por la Seremi de Medio Ambiente, incorporando la presentación la carta de inundación, la modelación con el programa “Tunamin” respecto a los efectos del tsunami -incluyendo arrastre de contenedores, considerando diversas cargas y escenarios-, considerando aquel correspondiente al año 1730, así como del desplazamiento de los contenedores y los daños que podrían causar en los edificios, casas y oficinas aledañas al Proyecto. Considerando lo anterior, el riesgo de tsunami fue debidamente identificado y analizado durante la evaluación ambiental del Proyecto.

En definitiva -parte resolutive de la sentencia-, se acogió la reclamación interpuesta por el Titular en contra la decisión adoptada por el Comité de Ministros, por lo que se resolvió dejar sin efecto el resuelvo 4.2 de dicha decisión.

Por otra parte, se acogió parcialmente las reclamaciones interpuestas por los señores Rosa Inés Martínez Moraga y Gonzalo Ilabaca Astorga en contra de la resolución del Comité de Ministros, y, en consecuencia, se anuló parcialmente la RCA del Proyecto. En este orden, se ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, hasta la etapa de dictarse un nuevo ICSARA que se refiera, exclusivamente, a la eventual alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos por la salida de los pescadores y relocalización de la caleta Sudamericana, así como a la evaluación y predicción del impacto ambiental sobre el paisaje y a las medidas de mitigación, reparación y/o compensación de

dicho componente. A mayor abundamiento, la autoridad ambiental deberá dictar un nuevo ICE y proceder a dictar una nueva calificación que complemente la RCA en las materias referidas.

Además, se ordenó la suspensión de los efectos de la RCA en todos aquellos aspectos no anulados, hasta la dictación de la RCA complementaria.

Por último, se rechazaron las reclamaciones interpuestas por Fundación Humanos Derechos, Pablo Alarcón Fernández, Plan Cerro y Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social en contra de la Resolución Exenta N°14, de 26 de junio de 2020, dictada por la COEVA.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Parque Eólico Calbuco
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-3-2021 – Reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 – “Comunidad Indígena Huayún Mapu y Otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental– 19 de mayo de 2022
Indicadores
Debida consideración – observaciones ciudadanas – tierras y territorio indígena – efectos adversos significativos – pompón – medidas de compensación – derecho a consulta indígena – desviación procesal – principio de congruencia – manifestación tradicional
Normas relacionadas
Ley N° 20.600 – arts. 17 N°6, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N° 19.300 – arts. 11, 20 y 30 bis; Ley N° 19.253 – art. 12; Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – arts. 7, 8, 85 y 86; Of. Ord. N°130.528 del Servicio de Evaluación Ambiental, Instructivo sobre la consideración de observaciones ciudadanas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Antecedentes

a) Antecedentes del acto administrativo reclamado

Mediante la Resolución Exenta N°163 (RCA), de 14 de octubre de 2019, la COEVA de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Parque Eólico Calbuco” (Proyecto), cuyo titular es la empresa Energías Calbuco S.A (Titular); dicho proyecto pretende emplazarse en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, y consistente en la instalación de 17 aerogeneradores de 2,5 MWp de potencial nominal cada uno.

En contra de la RCA del Proyecto, la Comunidad Indígena Huayún Mapu, la Sra. Carolina Guzmán Caimilla, y la Sra. Paulina Ojeda Guerrero (Reclamantes), interpusieron reclamación administrativa por indebida consideración de las observaciones ciudadanas realizadas durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto; dicha reclamación fue rechazada por el Comité de Ministros, mediante la Resolución Exenta N°2021991013 (Resolución Reclamada), de fecha 6 de enero de 2021.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

Los Reclamantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- Sus observaciones ciudadanas no habrían sido debidamente consideradas ni en la RCA del Proyecto ni en la Resolución Reclamada; agregaron que, el proyecto se emplazaría en un sector cuya población es mayoritariamente mapuche, existiendo bosque nativo y humedales, alto nivel de biodiversidad en flora y fauna, donde se extraerían recursos naturales como el pompón, sumado a que el Proyecto se ubicaría en tierras con calidad indígena.
- La autoridad ambiental habría descartado incorrecta y ilegalmente los efectos adversos generados en el recurso natural pompón, cuyo descarte se habría basado únicamente en documentos aportados por el Titular, los que serían contradictorios, incongruentes y adolecerían de deficiencias metodológicas.
- La Resolución Reclamada habría descartado deficientemente la generación de los efectos adversos en sus sistemas de vida y costumbres, atendido que se habría fundado en informes antropológicos acompañados por el Titular, los que evidenciarían la falta de representatividad de la Comunidad Indígena Huayún Mapu, ausencia de medios de verificación de la información presentada, y diversas inconsistencias de forma y fondo.
- El plan de medidas de compensación propuesto por el Titular sería insuficiente, en relación con la eventual afectación adversa significativa sobre la población protegida, a raíz de la modificación de su entorno perceptual cercano.
- Los predios donde se emplazaría el Proyecto, tendrían la calidad de tierras indígenas por el sólo ministerio de la Ley N°19.253, ya que sus antiguos propietarios eran personas indígenas que adquirieron dichos predios en virtud del D.L N°2.695.
- Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

Por su parte, la parte Reclamada solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes alegaciones y defensas:

- En general, se habrían considerado debidamente las observaciones ciudadanas realizadas por los Reclamantes, y se habrían descartado adecuadamente los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N°19.300.
- En relación con la extracción del pompón, existiría infracción al principio de congruencia, ya que este aspecto solo se habría planteado por los Reclamantes en sede judicial, y no al realizar las observaciones ciudadanas en la etapa administrativa. Sin perjuicio de lo anterior, el impacto sobre dicha actividad extractiva habría sido debidamente evaluado, descartándose la generación de efectos adversos significativos. Agregó que, similar situación -principio de congruencia-habría ocurrido respecto a la omisión de las reuniones con los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas, respecto a los supuestos vicios del proceso de consulta indígena, y en cuanto a los aspectos relacionados con la celebración del We Tripantu como manifestación cultural.
- La sede comunitaria se ubicaría a más de 1 kilómetro del aerogenerador más cercano, por lo que la comunidad indígena reclamante no podría verse afectada. Además, la presencia de los aerogeneradores sería enmascarada por cortinas vegetales. Considerando lo anterior, se habría presentado un plan de desarrollo y resguardo del patrimonio paisajístico cultural, el que contempla mejoras a la infraestructura y el entorno paisajístico del sector de Huayún.
- Durante la evaluación ambiental del Proyecto se habrían identificado correctamente los efectos del art. 8° del RSEIA, aprobándose diversas e idóneas medidas de compensación, sumado a la ejecución conforme a la normativa vigente del proceso de consulta indígena.
- Las tierras donde se emplaza el Proyecto no tendrían el carácter de indígenas, y serían de propiedad del Titular. Agregó que, dicha materia es de carácter civil, por lo que excede del ámbito de la revisión del Tribunal Ambiental, sumado a que no fue un aspecto planteado expresamente en la etapa de participación ciudadana.

Por su parte, el Titular reiteró y complementó los argumentos formulados por la parte Reclamada, solicitando -en definitiva- que la impugnación judicial sea rechazada en todas sus partes.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Si habría existido desviación procesal e infracción al principio de congruencia.
- Si se habrían descartado los efectos adversos con relación a la extracción del pompón.
- Si se habrían descartado los efectos adversos respecto a la realización del We Tripantu, como manifestación tradicional.
- Si sería idóneo el Plan de Medidas en relación con los efectos establecidos en el art. 8° del RSEIA, y vulneración de las obligaciones derivadas del derecho a Consulta Indígena.
- Si se habrían considerado debidamente las observaciones relacionadas con la calidad de las tierras y territorio indígena.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental rechazó íntegramente la reclamación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la desviación procesal e infracción al principio de congruencia
 - En general, el Tribunal Ambiental no tiene competencia para pronunciarse respecto de aquellas materias o aspectos que no fueron alegados o planteados en sede administrativa; en este orden, al evacuar su informe, la Administración sólo tiene la obligación de señalar en aquel los fundamentos y motivos en los que se basó la Resolución Reclamada.
 - Respecto a los impactos relacionados con la actividad de extracción del pompón, si bien las observaciones ciudadanas no versaron directamente sobre esta materia, si se aprecia una preocupación de los observantes en cuanto a la flora y los recursos que son sustento de la comunidad, lo que guarda una estricta relación con el recurso pompón. Además, esta materia fue manifestada por la comunidad indígena reclamante durante el proceso de consulta indígena. En consecuencia, en este aspecto no existió infracción al principio de congruencia, a diferencia de lo que ocurrió respecto a las alegaciones relativas a los cuestionamientos metodológicos respecto a los estudios antropológicos presentados por el Titular, aspecto que no fue alegado o manifestada por los Reclamantes durante el período de participación ciudadana, por lo que en esta submateria sí existió infracción al principio referido.
 - También existió infracción al principio de congruencia, respecto a las alegaciones referidas a la celebración del We Tripantu, como manifestación cultural, la que sólo fue manifestada en sede judicial, pero no al realizarse las observaciones ciudadanas.
 - Idéntica infracción ocurrió respecto de la eventual falta de fundamentación de los impactos respecto a la población protegida y el plan de medidas establecidas considerando el art. 8° del RSEIA, y respecto a las eventuales infracciones al deber de consulta indígena conforme al art. 85 de dicho Reglamento; en este orden, dichas materias no fueron planteadas en sede administrativa, pero sí en sede judicial, lo que constituye una vulneración al principio de congruencia.
 - Por último, y en similares términos, los Reclamantes, en sede judicial, formularon alegaciones respecto a la supuesta omisión en la realización de las reuniones con los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas, sin embargo, dichas alegaciones no formaron parte de las observaciones realizadas durante el período de participación ciudadana ni de la reclamación administrativa.
- b) Respecto al descarte de los efectos adversos en relación a la recolección del pompón
 - El Proyecto no implica dentro de sus obras, partes o acciones la extracción del recurso pompón, ni tampoco actividades en las áreas húmedas en las cuales se desarrolla dicho recurso. Además, una de las medidas contempladas en el Proyecto, radica en la prohibición de explotación del humedal en el cual se ha identificado el pompón, con la finalidad de proteger la conservación de sus propiedades y servicios ecosistémicos. Por último, el Proyecto contempla la instalación de carteles informativos en el área y de capacitaciones a los trabajadores respecto de la importancia de los humedales (y sus recursos) y la necesidad de prevenir su deterioro o afectación. Atendido lo anterior, la autoridad ambiental descartó correctamente los impactos ambientales significativos relacionados con la letra b) del artículo 11 de la Ley N°19.300.

- Respecto al eventual reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, a raíz de la restricción al acceso del recurso natural pompón, consta de los antecedentes del procedimiento administrativo que, en la actualidad, la extracción de dicho recurso se realiza por solo una persona en el lugar donde se emplaza el Proyecto, sumado a que respecto a dicha persona se acordó no continuar con la actividad referida. En consecuencia, en ningún caso se podría generar una afectación a un grupo humano en la materia aludida.
 - A mayor abundamiento, en sede administrativa y judicial, los Reclamantes no fundamentaron adecuadamente ni acompañaron documentos técnicos que dieran cuenta de los efectos concretos y significativos sobre un determinado grupo humano.
- c) Respecto a la consideración de la calidad de tierras y territorio indígena
- De los antecedentes e informaciones del procedimiento administrativa, consta que el Proyecto no se emplaza en propiedad o territorio indígena, considerando los estudios de título de los nueve predios que contempla el Proyecto, los que fueron acompañados en tiempo y forma en la Adenda Complementaria.
 - La forma en que el Titular adquirió la propiedad de los diversos inmuebles, es una materia de carácter civil, por lo que escapa del ámbito de conocimiento y competencia del Tribunal Ambiental.
 - Sin perjuicio de lo anterior, consta que el Titular del Proyecto reconoció la generación de los efectos del art. 11 letra d) de la Ley N°19.300, por lo que se efectuó un proceso de consulta indígena. Además, el Titular se hizo cargo de los efectos que se generarían del hecho que las tierras fueran consideradas indígenas, al establecer como medida de compensación, un “Plan de desarrollo, resguardo y puesta en valor del patrimonio paisajístico cultural y natural de Huayún, Cruce Cárdenas y el Tambor”, incluyendo 23 proyectos estructurados en tres programas: patrimonio paisajístico cultural, paisajístico natural y patrimonio cultural mapuche. En síntesis, la observación relativa a que el Proyecto se emplaza en tierras indígenas fue debidamente abordada en la RCA del Proyecto.

En definitiva, la impugnación judicial fue rechazada por el Tercer Tribunal Ambiental, al no verificarse las ilegalidades invocadas por los Reclamantes respecto tanto de la RCA del Proyecto como de la Resolución Reclamada.



ACTUALIDAD
NORMATIVA

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°31
Identificación
Decreto N°31, Ministerio del Medio Ambiente, de 10 de noviembre de 2020, Declara Santuario de la Naturaleza “Humedal Arauco-Desembocadura Río Carampangue”; publicado en el Diario Oficial el 13 de mayo de 2022.
Contenido relevante
<p>Mediante el Decreto N°31 del año 2022, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de La Naturaleza “Humedal Arauco-Desembocadura Río Carampangue” (Santuario), ubicado en la comuna de Arauco, Región del Biobío. El Santuario comprende una superficie aproximada de 204,3 hectáreas (art. 1°).</p> <p>Para justificar dicha declaración, el MMA tuvo presente que el área comprende un estuario intermareal tipo marisma, existiendo un marcado gradiente de salinidad, favoreciendo la existencia de diferencias ambientales con una relevante diversidad de hábitats para especies de invertebrados, anfibios, reptiles y en especial de aves.</p> <p>El MMA destacó que, el humedal referido presenta diversos servicios ecosistémicos, tales como: aminoramiento y control de inundaciones, estabilización de la línea de costa, regulación de intensidad del oleaje, regulación hidrológica, provisión y mejoramiento de la calidad del agua, retención de contaminantes, recarga de napas subterráneas, protección contra marejadas, provisión de hábitats críticos para especies migratorias y para la reproducción de especies animales.</p> <p>Por otra parte, el MMA recalcó que, el humedal posee un alto valor social y cultural, considerando la gran cantidad de turistas que disfrutan su paisaje, la navegación y observación de aves, sumado a las actividades realizadas por organizaciones sociales tendientes a informar sobre los beneficios de humedal, como a su protección y conservación.</p> <p>En su art. 2°, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe.</p> <p>En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3°), éstos recaen en los ecosistemas y especies de fauna representados por: estuario, río, pajonales, dunas, matorral, sapito de cuatro ojos, ranita de antifaz, bailarín, vari, peuco, coipo y pitotoy.</p> <p>La Administración del Santuario (art. 4°) será de responsabilidad de la Municipalidad de Arauco. Además, a través de resolución dictada dentro de 12 meses desde la publicación del Decreto en comento, el MMA deberá establecer un comité operativo al que se invitará a representantes del MMA, servicios públicos y organizaciones locales, y al que la Municipalidad deberá informar anualmente la gestión de la administración.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Santuario quedará bajo la supervigilancia y custodia del MMA.</p> <p>En el art. 5°, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto en comento. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.</p>

Estado de tramitación
El Decreto N°31 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de mayo de 2022.

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°29
Identificación
Decreto N°29, Ministerio del Medio Ambiente, de 2 de julio de 2021, Declara Santuario de la Naturaleza Llancahue; publicado en el Diario Oficial el 16 de mayo de 2022.
Contenido relevante
<p>Mediante el Decreto N°29 del año 2022, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de la Naturaleza “Llancahue” (Santuario), ubicado en la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos. El Santuario comprende una superficie aproximada de 1.277 hectáreas (art. 1°). Para justificar dicha declaración, el MMA tuvo presente que el área abarca ecosistemas de humedales representados por el estero Llancahue y un humedal de mallín, destacando diversos ecosistemas boscosos. Adicionalmente, se consideró la existencia de árboles de grandes proporciones como los ulmos, tineos y coigües de más de 40 metros de altura.</p> <p>El MMA destacó que, en el humedal aludido, habitan diversas especies de fauna que se encuentran comprendidas dentro del Reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación, tales como, el carpintero negro, garza cuca, concón, torcaza, puma, pudú, monito del monte, ranita de Darwin, rana grande chilena, entre otros.</p> <p>Por otra parte, el MMA recalcó que, la cuenta hidrográfica del estero Llancahue proporciona agua potable a la ciudad de Valdivia, constituyendo un servicio ecosistémico relevante para el sustento de dicha ciudad.</p> <p>En su art. 2°, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe.</p> <p>En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3°), estos recaen en los humedales (estero Llancahue y maullín); bosques templados lluviosos y especies de flora y fauna nativas. La Administración del Santuario (art. 4°) será de responsabilidad del Ministerio de Bienes Nacionales, mientras no se designe a un tercero como administrador con carácter permanente. Sin perjuicio de lo anterior, el Santuario está sujeto a la supervigilancia y custodia del MMA.</p> <p>En su art. 5°, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto analizado. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.</p>

Además, el plan referido deberá incluir la construcción de infraestructura en ejecución y actividades de mantención, conservación, reparación de la infraestructura existente o en ejecución, sumado a la ampliación de dicha infraestructura, debiendo ajustarse dichas actividades a los objetos de conservación del área y a la normativa ambiental aplicable.

Estado de tramitación

El Decreto N°29 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2022.

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°12

Identificación

Decreto N°12, Ministerio del Medio Ambiente, de 27 de enero de 2022, Declara Santuario de la Naturaleza “Humedal Desembocadura Río Copiapó”; publicado en el Diario Oficial el 16 de mayo de 2022.

Contenido relevante

Mediante el Decreto N°12 del año 2022, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de La Naturaleza “Humedal Desembocadura Río Copiapó” (Santuario), ubicado en la comuna de Caldera, Región de Atacama. El Santuario comprende una superficie aproximada de 115 hectáreas (art. 1°).

Para justificar dicha declaración, el MMA tuvo presente que el área incluye la laguna estuarial y bancos medios estuariales, sumado a la presencia de diversas especies hidrófilas, constituyendo un sitio de nidificación de avifauna y albergue de aves migratorias, por lo que se trata de un sitio de alto valor ecológico.

El MMA destacó que, el humedal aludido, junto a las lagunas salinas costeras, constituye un sistema único en una matriz desértica; además, en el área existen dos tipos de cuerpos de agua: los cauces con aguas circulantes que corresponde fundamentalmente al río Copiapó y las lagunas costeras, emplazadas al norte de la desembocadura.

Por otra parte, el MMA recalcó que en el área se han identificado diversas especies de aves endémicas, aves migratorias, especies de reptiles endémicas, especies de mamíferos en alguna categoría de conservación, especies de invertebrados clasificados en categoría de vulnerable, entre otros.

En su art. 2°, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe. En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3°), éstos recaen en el humedal (río Copiapó y lagunas), vegetación hidrófita y flora del humedal, matorral desértico costero,

avifauna residente y migratoria, invertebrados acuáticos, reptiles y mamíferos en categoría de conservación y patrimonio paleontológico.

La Administración del Santuario (art. 4°) será de responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Caldera. Además, se delegó al Subsecretario del Medio Ambiente la facultad de modificar la administración del Santuario, mediante la respectiva resolución. Sin perjuicio de lo anterior, el Santuario está sujeto a la supervigilancia y custodia del MMA.

En su art. 5°, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto en comento. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.

Además, el plan referido deberá incluir las actividades existentes asociadas a los servicios de conectividad rural, al igual que las modificaciones de flota y frecuencia de dichos servicios o la incorporación de nuevos recorridos por los caminos existentes, con la finalidad de asegurar la conectividad rural entre localidades.

Estado de tramitación

El Decreto N°12 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2022.

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°49

Identificación

Decreto N°49, Ministerio del Medio Ambiente, de 29 de octubre de 2021, Modifica el Decreto Supremo N°3, año 2012, de dicho Ministerio; publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo de 2022.

Contenido relevante

Mediante el Decreto N°49 del año 2022, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) modificó el Decreto Supremo N°3, año 2012, de dicho Ministerio, el que aprobó el Reglamento para el manejo lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas.

El art. 6 del Reglamento establece que, previo a la aplicación de lodos al suelo, el generador deberá presentar anualmente a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) un plan de aplicación de lodos al suelo.

Por su parte, el artículo 12 establece que, el compost producido con lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes líquidos de la industria hortofrutícola deberá cumplir con la exigencia referida en el art. 6.

Atendida la conveniencia de establecer ciertas excepciones a lo referido precedentemente, en cuanto a que el compost y digestato no deban cumplir con el requisito de presentar un plan de aplicación -generando un incentivo para su aplicación en el suelo y evitando la carga innecesaria de trabajo al SAG-, el Decreto en comento modificó el art. 12 aludido, en el sentido que el compost y digestato producto del compostaje o digestión anaeróbica de lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas, que cumplan con los requisitos establecidos en las Normas Chilenas 2880:2015, compost-requisitos de calidad y clasificación, y 3375:2015, digestato-requisitos de calidad, respectivamente, o las que las reemplacen, no deberá cumplir con las exigencia establecidas en el D.S N°3 del MMA (año 2012).

Estado de tramitación

El Decreto N°49 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de mayo de 2022.